

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, pendiente de resolver sobre el recurso de apelación contra el auto que agregó sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda. Sírvase disponer. Cali, 20 de marzo de 2024.

Linda Xiomara Barón Rojas
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 302
760014003029-2022-00507-01

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022 proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por medio del cual se dispuso a agregar sin consideración alguna la contestación a la demanda, por ser extemporánea.

II. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 04 de octubre de 2022 el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali resolvió agregar sin consideración alguna el escrito de contestación de la demanda presentado por la apoderada del demandado IVAN LEDESMA ARAGÓN, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues allegó el escrito el 23 de septiembre de 2022.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de Ley recurrió el auto referido indicando que, debido a que el Juzgado de primera instancia no tuvo en cuenta la notificación efectuada por la parte demandante al demandado el día 05 de agosto de 2023 vía correo electrónico, en el entendido que, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la parte demandante debía manifestar bajo la gravedad de juramento de dónde fueron obtenidas las direcciones de notificación, garantizando que ese es el canal electrónico idóneo para llevar a cabo la misma con los soportes respectivos. En virtud de lo anterior, puesto que el auto atacado fue confirmado y posteriormente Despacho se pronunció respecto al recurso de Queja elevado también por la apoderada de la parte demandada, el juzgador resolvió conceder el recurso de apelación propuesto que se está evaluando en esta instancia.

Al respecto señala que, habiéndose ordenado no tener en cuenta la notificación realizada al señor IVAN LEDESMA al correo electrónico, la cual fue emitida mediante auto No. 3249 del 22 de agosto de 2022, el Despacho está vulnerando el debido proceso al demandado, toda vez que está actuando contra providencia anterior ejecutoriada y así mismo, cuando dicho auto fue emitido, los términos para la contestación ya se encontraban vencidos, sin que la providencia estuviera notificada de manera efectiva al demandado, en ese sentido, considera que la notificación se debe efectuar para el momento en que se notificó el auto atacado, es decir, el 08 de septiembre de 2022.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que tanto la contestación de la demanda como la demanda de reconvencción fue formulada el día 2 de febrero de 2016, es decir dentro del término de traslado con que contaba la parte pasiva para presentarlas, solicita reponer las providencias y consecuentemente aceptar la contestación de la demanda, las excepciones propuestas y la demanda de reconvencción.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechaza la demanda formulada, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 ibidem, esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Con dicho recurso se busca que el juez vuelva sobre la providencia impugnada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento o sustanciales, y si es del caso, enderezar la actuación en aras a garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

La providencia objeto de la apelación que nos ocupa, dispuso agregar sin consideración alguna la contestación de la demanda por haberse allegado de manera extemporánea, en ese sentido el término para la contestación de la demanda comenzó a correr a partir del día 09 de agosto de 2022, fecha en la cual se hizo efectiva la notificación que se realizó vía correo electrónico el día 05 de agosto de 2022, por lo que se contabilizaron los términos a partir la fecha señalada.

Entrando en materia de análisis, verifica este Despacho que la orden que emitió el despacho en el numeral único de la providencia emitida el 22 de agosto de 2022, se encuentra enfocada a no tener en cuenta la notificación que previamente se había efectuado por la parte demandante, en razón a que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al respecto, el Juzgado no dispuso requerir a la parte demandante para que se efectuara movimiento alguno en ese sentido; más, la parte demandante mediante memorial aportado el 02 de septiembre de 2022, allegó al expediente escrito mediante el cual efectuaba la aclaración requerida por el Juzgado, respecto a la obtención de la dirección para notificaciones electrónicas de los demandados y aportó las constancias del caso, así como también reitera el documento soporte mediante el cual garantiza que esa es la dirección electrónica de notificación.

En ese sentido, se valida que en la notificación que fuera efectuada al correo electrónico el día 05 de agosto de 2022, se recibió no solo confirmación de recibido en la bandeja de entrada del servidor, sino que existe confirmación de lectura efectuada justamente el 09 de agosto de 2022. Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha notificación fue efectiva, no solo se está garantizando el debido proceso y el derecho de defensa a la parte demandada, sino que se pone de conocimiento que la notificación si fue objeto de conocimiento por parte del demandado; tanto así, que mediante correo electrónico del 15 de julio de 2022 la hoy apoderada de la parte demandada, remitió correo electrónico a la parte demandante informando que, de los documentos que fueron copiados con la radicación de la demanda, no tenía acceso a la totalidad de ellos.

Ahora bien, la parte demandada no interpuso recurso alguno respecto al auto interlocutorio 3566 del 08 de septiembre de 2022 mediante el cual se tuvo por notificado al señor Iván Ledesma Aragón desde el 09 de agosto de 2022, por el contrario, no solo guardó silencio, sino que procede a contestar la demanda el día 23 de septiembre de 2022 con un complemento a la misma el 26 del mismo mes y año, sin que haya alegado una indebida notificación por parte de la parte demandante. En ese sentido, la parte demandada tuvo conocimiento de los movimientos que se estaban llevando a cabo dentro del proceso, pues a pesar de no haber sido notificada nuevamente con posterioridad al auto del 08 de septiembre de 2022, la contestación fue allegada al trámite.

Por otra parte, cuando el Despacho de primera instancia evalúa la notificación efectuada para el accionado el 05 de agosto de 2022, previene que la misma se encuentra efectiva, incluso leída por el destinatario, en ese sentido, puesto que no se había emitido orden alguna respecto a que la parte demandante tuviese que efectuar nuevamente la notificación al demandado, solo se ordenó no tener en cuenta la misma, previo a que se estableciera por la parte demandada la forma mediante la cual obtuvo la dirección de notificación de esta, en procura del cumplir lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando se hizo la respectiva claridad mediante las pruebas aportadas para tal fin por la apoderada del señor Mario Namur Ledesma Aragón, la notificación que se efectuó en su momento, se tuvo en cuenta dentro del expediente.

Se tuvo entonces por notificado al demandado el día 09 de agosto de 2022, es decir que, los términos establecidos en el artículo 369 del Código General del Proceso del traslado de la demanda, se completaron el día 07 de septiembre de 2022, término durante el cual no se tuvieron en cuenta los días sábados y domingos, así como tampoco el feriado del 15 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte impugnante, por lo que se confirmará el auto apelado pues la contestación aportada por el demandado se hizo de modo extemporáneo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la parte motiva **CONFIRMAR** integralmente el Auto No. No. 3944 de fecha 04 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali.

SEGUNDO. No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 368 numeral 8 del C.G.P.

TERCERO. Ejecutoriado este auto se devolverá al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **051** DE HOY **21 MAR 2024**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE
ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria